



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 00537919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 326/BUAP-11/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **326/BUAP-11/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en lo sucesivo el recurrente en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha once de abril del dos mil diecinueve, el agraviado remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número de folio 00537919, en la cual se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: solicito por este medio información relativa al involucramiento de la benemérita universidad autónoma de puebla, ya sea por medio de fideicomisos, fundaciones u otros vehículos de manera directa o indirecta, en la construcción de la red urbana de transporte articulado el detalle de la participación en licitaciones o adjudicaciones directas, con los contratos respectivos y sus resultados, así como saber cómo funciona el acuerdo para hacer descuentos por medio del uso de tarjetas para los estudiantes, detalles de ese acuerdo y los respectivos contratos, con los nombres de todos los involucrados y sus posiciones en la función pública”.

II. El día veintidós de mayo del presente año, la autoridad responsable notificó electrónicamente al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información, en los términos que a continuación se transcribe:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones VI y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que la Tesorería General comunica que la institución no participó en ninguna de las acciones que



se mencionan en la solicitud, asimismo Dirección Administración Escolar informa que nuestra Institución únicamente prestó el espacio (Arena BUAP) para la entrega de tarjetas provisionales y por lo tanto la DAE apoyó en la logística de dicha entrega, Cabe mencionar que el canje de dichas tarjetas RUTA se realizó directamente en las oficinas de la Red Urbana de Transporte Articulado. Se adjunta convenio...”.

III. El día veintitrés de mayo del año que transcurre, el solicitante remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión con un anexo.

IV. Por auto de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **326/BUAP-11/2019**, que fue turnado a su Ponencia para su substanciación.

V. En proveído de veintinueve de mayo del año en curso, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la



base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; asimismo, anuncio pruebas y finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. Por auto de catorce de junio del dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. Del mismo modo, la autoridad responsable expresó que había realizado un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que, se dio vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifieste lo que su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdidos sus derechos para expresar algo en contrario.

VII. El día veinticinco de junio del año que transcurre, se acordó en el sentido que se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para que manifestara respecto a la ampliación de la contestación inicial, que el sujeto obligado realizó, asimismo, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar la negativa del agraviado que fueran publicados sus datos personales y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.



CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión lo hayan alegado o no las partes, toda vez que de estudio oficioso, tal como señala los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, al rendir su informe justificado hizo valer causales de improcedencia en los términos siguientes:

“...El medio de impugnación en comento debe considerarse por el Órgano Garante improcedente, toda vez que actualiza las causales a que se refiere el



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 00537919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 326/BUAP-11/2019.

artículo fracciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que disponen:

“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...

VII. El recurrente amplié su solicitud en el recurso de revisión únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

El recurrente manifestó que la respuesta era insuficiente, en virtud de que el convenio que se anexó a la misma, mencionó que se firmarían convenios específicos de colaboración, por lo que solicitó que esos elementos se hicieran de su conocimiento.

El análisis de esta petición, hace evidente que el recurrente incorporó una nueva solicitud, a través del medio de impugnación, no siendo el recurso de revisión el medio idóneo par incorporar una nueva solicitud, lo que actualiza la fracción VII de la disposición antes citadas haciendo que el recurso devenga era improcedente.

A mayor abundamiento debe señalarse, que la solicitud pidió conocer como funcionaba el acuerdo para hacer descuentos por medio del uso de tarjetas para los estudiantes, detalles de ese acuerdo y los respectivos contratos, por lo que a efecto de dar respuesta a la solicitud planteada se remitió copia del Convenio marco de Colaboración celebrado entre la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla con Carreteras de Cuota Puebla el trece de noviembre de dos mil dieciocho, sin que se tenga registrado documental adicional.

De igual manera el recurrente alegó que la información era insuficiente en lo referente al involucramiento de la Casa de Estudios por medio de fideicomisos, fundaciones u otros vehículos, de manera directa o indirecta, en la construcción de la red urbana de transporte articulado, al respecto debe señalarse que puntualmente se respondió que la institución no participó en ninguna de las acciones que se mencionaban no obstante lo anterior, el solicitante insiste en que es insuficiente la respuesta, declaración con la que evidentemente esta impugnado la veracidad de la información proporcionada y que actualiza la causal de improcedencia antes citada por lo que solicitó se sobresea el recurso de revisión planteado por el hoy recurrente...”.

En consecuencia, el sujeto obligado alegó la causal de sobreseimiento establecida en las numerales 182 fracciones V y VII, y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 00537919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 326/BUAP-11/2019.

“V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

“ARTÍCULO 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna casual de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Por lo que, es viable señalar los hechos acontecidos en el presente asunto, mismos que se encuentra en los términos siguientes:

En primer lugar, el entonces solicitante *****, envió a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número 0537919, que a la letra dice:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: solicito por este medio información relativa al involucramiento de la benemérita universidad autónoma de puebla, ya sea por medio de fideicomisos, fundaciones u otros vehículos de manera directa o indirecta, en la construcción de la red urbana de transporte articulado el detalle de la participación en licitaciones o adjudicaciones directas, con los contratos respectivos y sus resultados, así como saber cómo funciona el acuerdo para hacer descuentos por medio del uso de tarjetas para los estudiantes, detalles de ese acuerdo y los respectivos contratos, con los nombres de todos los involucrados y sus posiciones en la función pública”.

A lo que, el sujeto obligado respondió en los términos que a continuación se transcribe:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones VI y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que la Tesorería



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 00537919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 326/BUAP-11/2019.

General comunica que la institución no participó en ninguna de las acciones que se mencionan en la solicitud, asimismo Dirección Administración Escolar informa que nuestra Institución únicamente prestó el espacio (Arena BUAP) para la entrega de tarjetas provisionales y por lo tanto la DAE apoyó en la logística de dicha entrega, Cabe mencionar que el canje de dichas tarjetas RUTA se realizó directamente en las oficinas de la Red Urbana de Transporte Articulado. Se adjunta convenio...”.

Respecto al convenio antes señalado, fue celebrado por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, representada por su rector Doctor José Alfonso Esparza Ortiz y Carreteras de Cuota-Puebla, representado por su Director General el Licenciado Roberto Rivero Trewartha, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, se observa lo siguiente:

“....

CLAUSULAS

PRIMERA. *El presente convenio tiene por objeto establecer las bases de colaboración que permitan promover actividades de capacitación, asesoría, docencia, practica profesional, servicio social, extensión universitaria, cultura, arte, deporte y vinculación entre “LAS PARTES”, así como el desarrollo conjunto de proyectos sociales y culturales benéficos para la comunidad.*

“EL ORGANISMO” se compromete a realizar las acciones necesarias para otorgar a favor de los estudiantes de “LA BUAP” un descuento del 50% del costo para la utilización de los Corredores o Líneas 1, 2 y 3 del Sistema de Transporte Público Masivo, o sus Rutas Alimentadoras, el cual será aplicable de lunes a viernes en horario de las 5:00 horas a las 23:00 horas durante todo el año.

Para tales efectos “LAS PARTES” se comprometen a las siguientes obligaciones:

Por parte de “LA BUAP”



1. *Designar a un enlace, encargado de proporcionar y actualizar la información requerida para la aplicación del descuento, así como para poder generar la credencialización de los estudiantes.*
2. *Actualizar de manera semestral el rol de estudiantes activos.*
3. *Facilitarle a “EL ORGANISMO” la imagen que deberá colocar en las Tarjetas Personalizadas para sus estudiantes.*
4. *Hacer conocedores a los estudiantes del reglamento vigente de la Red Urbana de Transporte Articulado y en particular del reglamento respecto al Uso de la Tarjeta Personalizada de descuento BUAP.*

Por parte de “EL ORGANISMO”

1. *Otorgar el descuento señalado en la presente Clausula a los estudiantes que porten la Tarjeta Personalizada de descuento BUAP. La credencial única que al efecto se otorgue a cada estudiante sera valida para la utilización de cualquiera de los Corredores o Líneas 1, 2 y 3 del Sistema de Transporte Público Masivo, o sus Rutas Alimentadoras.*
2. *Facilitar el mecanismo de entrega de las Tarjetas Personalizadas de descuento a los estudiantes de “LA BUAP”.*

SEGUNDA. *Para la ejecución de las actividades mencionadas en el primer párrafo de la clausula anterior, se firmarán convenios específicos de colaboración que establecerán de forma detallada los objetivos que se pretenda alcanzar y la metodología para lograrlo.*

TERCERA. *Los convenios específicos de colaboración, deberán atender las disposiciones generales establecidas en el presente acuerdo y no podrán oponerse a él en ninguna de sus cláusulas, ya que de ser así, carecerán de validez alguna, los mismos describirán con toda precisión las tareas a desarrollar, asi como todos los datos y documentos necesarios para determinar con exactitud sus fines y alcances, los cuales deberán siempre estar equilibrados en beneficios y obligaciones para cada uno de los participantes.*

CUARTA. *Cada una de “LAS PARTES” cubrirá, según se convenga en los convenios específicos de colaboración, los gastos que se generen por el desarrollo de actividades determinadas.*



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 00537919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 326/BUAP-11/2019.

QUINTA. *En todos los convenios específicos de colaboración se estipulará que el personal, trabajadores o miembros de cada una de “LAS PARTES” o de terceros, comisionado para la realización de cualquier actividad, continuará en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de su institución o entidad de origen, independientemente del lugar o condiciones bajo los cuales se encuentren prestando sus servicios.*

SEXTA. *El presente convenio solo podrá ser modificado por voluntad conjunta de “LAS PARTES”, cualquier reforma o adición deberá constar por escrito y signarse de conformidad, ya que de lo contrario carecerá de valor legal alguno.*

SÉPTIMA. *La vigencia del presente convenio iniciará en la fecha de su firma y su vigencia será indeterminada, pudiendo darse por terminado en cualquier momento si alguna de “LAS PARTES” así lo determina, siempre que se le notifique a su homóloga por escrito, con treinta días de anticipación. Si al concluir la vigencia del presente acuerdo, existieran obligaciones pendientes de solventar derivadas del mismo o de los convenios específicos emanados de este “LAS PARTES” llevarán a cabo todas las acciones necesarias hasta obtener su cabal cumplimiento.*

OCTAVA. *Manifiestan “LAS PARTES” que el presente convenio es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento. En caso de presentarse alguna discrepancia con relación a su interpretación y cumplimiento, acuerdan resolverlo de común acuerdo basados en los principios de equidad y respeto mutuo...”.*

Sin embargo, el ciudadano *****, inconforme con dicha contestación interpuso el medio de impugnación en estudio, en los términos siguientes:

“A quienes corresponda Presente Por este medio comunico mi solicitud de recurso de revisión a la solicitud de acceso a la información con folio 00537919, realizada el día 11 de abril de 2019 y con respuesta el día 22 de mayo de 2019,



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 00537919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 326/BUAP-11/2019.

debido a la insuficiencia de la información contenida en la respuesta emitida por el sujeto obligado Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, ya que, en el documento adjunto por dicha institución menciona que se firmaran convenios específicos de colaboración que establezcan de forma detallada los objetivos que pretenda alcanzar y la metodología para lograrlo (sic) que deberán describir con toda precisión las tareas a desarrollar (sic) con sus fines y alcances (sic) además de los documentos y datos (sic), con base a la primera y cuarta cláusulas del convenio de colaboración celebrado por el sujeto obligado y carreteras de cuota puebla, por lo que solicito haga de conocimiento del recurrente los elementos anteriormente mencionados (convenios específicos, documentos y datos), contenidos dentro de la solicitud de acceso a la información, así como también la insuficiencia en lo referente a la información relativa al involucramiento de la benemérita universidad autónoma de puebla, ya sea por medio de fideicomisos, fundaciones u otros vehículos, de manera directa o indirecta, en la construcción de la red urbana de transporte articulado, el detalle de la participación en licitaciones o adjudicaciones directas, con los contratos respectivos. Sirvo mencionar que lo solicitado es con fundamento al artículo sexto constitucional, el artículo primero de la ley orgánica de la administración pública del estado de Puebla, así como los artículos primero, quinto fracción sexta, artículo octavo fracción quinta y sexta de la ley de la benemérita universidad autónoma de puebla, así como también en el principio de exhaustividad enunciado en la ley federal de transparencia y acceso a la información pública federal y en el artículo quinto de la ley de transparencia estatal que establece los principios de publica, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz...”.

De lo anteriormente transcrito se advierte que el reclamante realiza sus alegaciones dirigidas a combatir el convenio celebrado por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y Carreteras de Cuota-Puebla el día trece de noviembre de dos mil dieciocho, en virtud de que manifestó que solicitaba los contratos señalados en las cláusulas primera y cuarta, los cuales no fueron requeridos en su petición de información con número de folio 00537919.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 00537919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 326/BUAP-11/2019.

Toda vez que, el agraviado en primer momento pidió a la autoridad responsable el involucramiento que tuvo ya sea por fideicomiso, fundaciones u otro vehículos de manera directo o indirecta en la construcción de la red urbana de transporte articulado, indicando en detalle la participación en licitación o adjudicación directa con los contratos y resultados, de igual forma, le solicitó saber como funcionaba el acuerdo para hacer descuentos por medio del uso de tarjetas para los estudiantes, detalles de ese acuerdo y los respectivos contratos, con los nombres de los involucrados y sus posición en la función pública.

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, le informó al entonces solicitante que la tesorería general indicó que dicha casa de estudio no participó en ninguna de las acciones que se mencionada en la petición de información, de igual forma, señaló que la Dirección Administración Escolar informó que la Institución únicamente prestó el espacio Arena BUAP, para la entrega de tarjetas provisionales y el canje de las mismas fueron directamente en las oficinas de la Red Urbana de Transporte Articulado y adjuntada el convenio celebrado entre la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y Carreteras de Cuota-Puebla, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en el convenio se observa que entre la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y Carreteras de Cuota-Puebla, acordaron que el último de los mencionados otorgaría descuentos a los estudiantes en las líneas uno, dos u tres del sistema de transporte público masivo o sus rutas alimentadoras, toda vez que este es el encargado de conservar, administrar, operar y prestar el sistema de transportes público masivo y sus servicios auxiliares; por lo que, el reclamante manifestó en el medio de impugnación que la respuesta era incompleta porque la



autoridad no le proporcionó los contratos que establecía en las cláusulas primera y cuarta de dicho convenio; en consecuencia, es infundado lo alegado por el sujeto obligado en razón que el recurso de revisión era improcedente en términos al numeral 182 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el reclamante combatía que la contestación era incompleta; por lo que, el mismo es procedente en término del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable en su informe justificado manifestó entre cuestiones lo siguiente:

“...No obstante lo anterior y a pesar que el recurrente no fue claro en sus motivos de inconformidad al no señalar ni en la fundamentación, ni en la motivación que lo llevan a afirmar que la respuesta es “insuficiente” dejando a



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 00537919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 326/BUAP-11/2019.

este sujeto obligado en estado de indefensión, con el ánimo de satisfacer su derecho de acceso a la información se emitió una nueva respuesta en la que se señaló:

“En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00537919, en la que pide se le informe “...información relativa al involucramiento de la benemérita universidad autónoma de puebla (sic), ya sea por medio de fideicomisos, fundaciones u otros vehículos, de manera directa o indirecta, en la construcción de la red urbana de transporte articulado, el detalle de la participación en licitaciones o adjudicaciones directas con los contratos respectivos y sus resultados...”, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le reitero que la Tesorería General área responsable de la información señaló que la institución, no participó en ninguna de las acciones que se mencionan en la solicitud, en consecuencia existen cero registros documentales en relación con la información solicitada. Al efecto me permito citar la disposición señalada...

En cuanto a su solicitud para conocer “... como funciona el acuerdo para hacer descuentos por medio del uso de tarjetas para los estudiantes...con los nombres de todos los involucrados y sus posiciones en la función pública...” le informo que la Dirección Administración Escolar, como responsable de la información manifestó que no hubo una participación directa de esta Casa de Estudios en el acuerdo, únicamente prestó el espacio para la entrega de las tarjetas provisionales, que el canje de las mismas se realizó en las oficinas de la Red Urbana de Transporte Articulado.

Al respecto los integrantes del Comité de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en sesión celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, coincidieron al afirmar que, de conformidad con lo que establece la clausula primera del Convenio marco de Colaboración celebrado con Carreteras de Cuota Puebla el trece de noviembre de dos mil dieciocho, corresponde a Carreteras de Cuota Puebla, otorgar del descuento del cincuenta



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 00537919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 326/BUAP-11/2019.

por ciento a los estudiantes de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, para la utilización de las líneas uno, dos y tres de la Red del Transporte Articulado Público Masivo o sus Rutas Alimentadoras, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla que señala que el objeto de esta Casa Estudio, contribuir a la prestación de los servicios educativos, realizar investigaciones científica, tecnológica y humanística y coadyuvar en materia de cultura y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla confirmaron la declaración de incompetencia en relación con la solicitud de referencia. Anexo a la presente copia del acta respectiva.

Finalmente, en cuanto a la solicitud en la que requiere conocer los "...detalles de ese acuerdo y sus respectivos contratos..." en su oportunidad se remitió el documento en el que constan la información de su interés, sin que obre otro registro documental en relación con la información de su interés".

La cual fue notificada en el correo electrónico señalado por el solicitante en el escrito de presentación de su solicitud el día once de junio de dos mil diecinueve, en el que nuevamente se atienden los extremos planteados en términos de lo que dispone el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública...

En suma, la respuesta proporcionada al hoy recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada por lo que se solicita se confirme, o en su caso, se tome en cuenta la respuesta proporcionada y se sobresea el medio de impugnación propuesto".

Por lo tanto, se analizará la causal de sobreseimiento hecha valer por el sujeto obligado en su informe justificado, en los siguientes términos:

Antes de estudiar lo anteriormente señalado, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6



en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

El precepto legal constitucional citado, indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por



razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...” .



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 00537919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 326/BUAP-11/2019.

“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en medio de impugnación en estudio, se observa que el reclamante alegó lo siguiente:

“A quienes corresponda Presente Por este medio comunico mi solicitud de recurso de revisión a la solicitud de acceso a la información con folio 00537919, realizada el día 11 de abril de 2019 y con respuesta el día 22 de mayo de 2019, debido a la insuficiencia de la información contenida en la respuesta emitida por el sujeto obligado Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, ya que, en el documento adjunto por dicha institución menciona que se firmaran convenios específicos de colaboración que establezcan de forma detallada los objetivos que pretenda alcanzar y la metodología para lograrlo (sic) que deberán describir con toda precisión las tareas a desarrollar (sic) con sus fines y alcances (sic) además de los documentos y datos (sic), con base a la primera y cuarta cláusulas del convenio de colaboración celebrado por



el sujeto obligado y carreteras de cuota puebla, por lo que solicito haga de conocimiento del recurrente los elementos anteriormente mencionados (convenios específicos, documentos y datos), contenidos dentro de la solicitud de acceso a la información, así como también la insuficiencia en lo referente a la información relativa al involucramiento de la benemérita universidad autónoma de puebla, ya sea por medio de fideicomisos, fundaciones u otros vehículos, de manera directa o indirecta, en la construcción de la red urbana de transporte articulado, el detalle de la participación en licitaciones o adjudicaciones directas, con los contratos respectivos. Sirvo mencionar que lo solicitado es con fundamento al artículo sexto constitucional, el artículo primero de la ley orgánica de la administración pública del estado de Puebla, así como los artículos primero, quinto fracción sexta, artículo octavo fracción quinta y sexta de la ley de la benemérita universidad autónoma de puebla, así como también en el principio de exhaustividad enunciado en la ley federal de transparencia y acceso a la información pública federal y en el artículo quinto de la ley de transparencia estatal que establece los principios de publica, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz...”.

En este orden de ideas, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, ofreció entre otras pruebas la impresión de su correo electrónico OUTLOOK del cual se observa que el día once de junio del dos mil diecinueve a las dieciocho horas con treinta y un minutos envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, en los términos siguientes:

“En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00537919, en la que pide se le informe “...información relativa al involucramiento de la benemérita universidad autónoma de puebla (sic), ya sea por medio de fideicomisos, fundaciones u otros vehículos, de manera directa o indirecta, en la construcción de la red urbana de transporte articulado, el detalle de la



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 00537919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 326/BUAP-11/2019.

participación en licitaciones o adjudicaciones directas con los contratos respectivos y sus resultados...”, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le reitero que la Tesorería General área responsable de la información señaló que la institución, no participó en ninguna de las acciones que se mencionan en la solicitud, en consecuencia existen cero registros documentales en relación con la información solicitada. Al efecto me permito citar la disposición señalada...

En cuanto a su solicitud para conocer “... cómo funciona el acuerdo para hacer descuentos por medio del uso de tarjetas para los estudiantes...con los nombres de todos los involucrados y sus posiciones en la función pública...” le informó que la Dirección Administración Escolar, como responsable de la información manifestó que no hubo una participación directa de esta Casa de Estudios en el acuerdo, únicamente prestó el espacio para la entrega de las tarjetas provisionales, que el canje de las mismas se realizó en las oficinas de la Red Urbana de Transporte Articulado.

Al respecto los integrantes del Comité de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en sesión celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, coincidieron al afirmar que, de conformidad con lo que establece la clausula primera del Convenio marco de Colaboración celebrado con Carreteras de Cuota Puebla el trece de noviembre de dos mil dieciocho, corresponde a Carreteras de Cuota Puebla, otorgar del descuento del cincuenta por ciento a los estudiantes de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, para la utilización de las líneas uno, dos y tres de la Red del Transporte Articulado Público Masivo o sus Rutas Alimentadoras, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla que señala que el objeto de esta Casa Estudio, contribuir a la prestación de los servicios educativos, realizar investigaciones científica, tecnológica y humanística y coadyuvar en materia de cultura y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción Vi, 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 00537919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 326/BUAP-11/2019.

confirmaron la declaración de incompetencia en relación con la solicitud de referencia. Anexo a la presente copia del acta respectiva.

Finalmente, en cuanto a la solicitud en la que requiere conocer los "...detalles de ese acuerdo y sus respectivos contratos..." en su oportunidad se remitió el documento en el que constan la información de su interés, sin que obre otro registro documental en relación con la información de su interés".

De igual forma, el sujeto obligado anexó en el correo electrónico antes citado el acta 11/2019 de fecha cinco de junio del presente año, en el cual el Comité de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, confirmó su incompetencia de tener la información en los términos siguientes:

"...La Dirección de Administración Escolar de esta Casa de Estudios señaló que, en relación a la solicitud de información en la que se pidió conocer "...como funciona el acuerdo para hacer descuentos por medio del uso de tarjetas para los estudiantes, detalles de ese acuerdo... con los nombres de los involucrados y sus posiciones en la función pública", no había una participación directa en el acuerdo, únicamente se había prestado el espacio para la entrega de las tarjetas provisionales, que el canje de las mismas se realizó en las oficinas de la Red Urbana de Transporte Articulado.

Al respecto los integrantes del Comité de Transparencia coincidieron al afirmar que, de conformidad con lo que establece la cláusula primera del Convenio marco de Colaboración celebrado con Carreteras de Cuota Puebla el trece de noviembre de dos mil dieciocho, corresponde a Carreteras de Cuota Puebla, otorgar el descuento del cincuenta por ciento a los estudiantes de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, para la utilización de las líneas uno, dos y tres de la Red del Transporte Articulado Público Masivo o sus Rutas Alimentadoras, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, que señala que el objeto de esta Casa de Estudio contribuir a la prestación de los servicios educativos; realizar investigaciones científica, tecnológica y humanística y coadyuvar en materia de cultura, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción



VI, 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se confirma la declaración de incompetencia en relación con la solicitud de referencia...”.

En consecuencia, toda vez que en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial de agraviado fue que la respuesta era incompleta y si el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló que el día once de junio del dos mil diecinueve, envió por correo electrónico al reclamante un alcance de su respuesta inicial en el sentido que en sus archivos no obraba otra documental sobre los contratos que refiere las clausulas primera y cuarto del multicitado convenio, asimismo, hizo saber al recurrente que era incompetente para tener la información solicitada, en virtud de que la misma le correspondía a Carreteras de Cuota-Puebla; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, toda vez que la autoridad responsable modificó el acto reclamado al grado que este quedó sin materia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo la



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 00537919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 326/BUAP-11/2019.

ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO.
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/326/BUAP-08/2019/Mag/ SENT DEF.